

**BONOS PARA LA PAZ – Intereses moratorios. Liquidación / INTERESES MORATORIOS EN BONOS PARA LA PAZ – Cálculo / SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS ANTICIPOS Y RETENCIONES – liquidación de intereses de mora**

La Ley 487 de 1998, por la cual se autoriza un endeudamiento público interno y se crea el Fondo de Inversión para la Paz, dispuso en el artículo 6º: “Las personas que se encuentran obligadas a invertir en los Bonos de Solidaridad para la Paz, que omitan la inversión, la realicen de manera extemporánea o la realicen por una suma inferior a la debida deberán cancelar intereses moratorios a la misma tasa prevista para el pago de obligaciones tributarias del orden nacional, sobre los montos dejados de invertir, desde el vencimiento del plazo señalado para la inversión y hasta la fecha en que se efectuó” (*subraya la Sala*). El Gobierno Nacional reglamentó la Ley 487 de 1998 mediante el Decreto 676 de 1999 y, en el artículo 6º estipuló: “Las personas que se encuentran obligadas a invertir en los Bonos de Solidaridad para la Paz, que omitan la inversión; la realicen de manera extemporánea o la realicen por una suma inferior a la debida, deberán pagar, sobre los montos dejados de invertir, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago, desde el vencimiento del plazo señalado para la inversión y hasta la fecha en que se efectúen, intereses moratorios a la tasa prevista para el pago de obligaciones tributarias del orden nacional”. La normativa citada es clara en señalar que las personas obligadas a invertir en los Bonos de Solidaridad para la Paz que materialicen la inversión extemporáneamente deben pagar intereses moratorios hasta la fecha en que efectúen la inversión, sin atender a la fecha de vencimiento de los bonos. Como se consagró el artículo 6º de la Ley 487 de 1998, para efectos de liquidar los intereses de mora que se causan por el pago extemporáneo de la inversión o por haberse realizado ésta en una suma inferior a la debida, debe atenderse a la tasa prevista para el pago de las obligaciones tributarias del orden nacional, es decir que implícitamente remite la ley, a lo dispuesto en el artículo 634 del Estatuto Tributario.

**FUENTE FORMAL:** LEY 487 DE 1998 – ARTICULO 6 / DECRETO 676 DE 1999 – ARTICULO 6 / ESTATUTO TRIBUTARIO – ARTICULO 634

**INVERSION EN BONOS DE SOLIDARIDAD PARA LA PAZ – Liquidación de intereses moratorios como sanción por retardo en el pago / INTERESES MORATORIOS – Se inicia desde el vencimiento del plazo señalado para la inversión hasta la fecha en que se efectúe el pago. Término para exigirlos / DEVOLUCION DE INTERESES MORATORIOS – No procede cuando existe una causa legal para su pago**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Reglamentario 676 del 17 de abril de 1999, el cumplimiento extemporáneo de la obligación de invertir en los Bonos de Solidaridad para la Paz generará intereses moratorios, los cuales deberán liquidarse “por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago”, redacción que como se observa, corresponde exactamente a la señalada en la norma superior que consagra la sanción moratoria (art. 634 E.T.) y a la cual remite la Ley 487 de 1998 artículo 6º, cuando consagra los intereses moratorios como sanción aplicable a los obligados a realizar la inversión forzosa en los citados bonos. Conforme con lo expuesto, la mora en el pago de la inversión en Bonos de Solidaridad para la Paz, inicia desde el vencimiento del plazo señalado para la inversión, hasta la fecha en que se efectúe el pago. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Reglamentario 676 del 17 de abril de 1999, el cumplimiento extemporáneo de la obligación de invertir en los Bonos de Solidaridad para la Paz generará intereses moratorios, los cuales deberán

liquidarse “por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago”, redacción que como se observa, corresponde exactamente a la señalada en la norma superior que consagra la sanción moratoria (art. 634 E.T.) y a la cual remite la Ley 487 de 1998 artículo 6º, cuando consagra los intereses moratorios como sanción aplicable a los obligados a realizar la inversión forzosa en los citados bonos. Conforme con lo expuesto, la mora en el pago de la inversión en Bonos de Solidaridad para la Paz, inicia desde el vencimiento del plazo señalado para la inversión, hasta la fecha en que se efectúe el pago. Frente a la afirmación de la demandante, según la cual los intereses de mora se causan desde la fecha en que debió realizarse la inversión hasta la fecha en que la realice efectivamente, siempre y cuando esta última fecha no sea posterior a la del vencimiento de los bonos, observa la Sala que el término para exigir el cumplimiento de la obligación y los intereses de mora correspondientes, es el señalado en el artículo 2536 del Código Civil razón por la cual no es de recibo la afirmación de que los intereses de mora deben liquidarse hasta la fecha de redención de los bonos. Si bien el artículo 1º de la Ley 487 de 1998 establece que los Bonos de Solidaridad para la Paz tienen un plazo de siete años para su redención por su valor nominal en dinero, no significa que los obligados no deban cancelar los intereses de mora hasta la fecha en que se realice la inversión, ya que se trata de dos hechos jurídicos diferentes; el primero corresponde al reconocimiento por parte del Estado, por el préstamo que recibió del inversionista durante el plazo y el segundo tiene una naturaleza eminentemente sancionatoria, en cuanto busca castigar al deudor incumplido. Por lo anterior, concluye la Sala, que la Administración hizo una interpretación adecuada de las normas que regulan la forma de tasar los intereses moratorios en el caso sub examine. Según lo expuesto, el pago de los intereses moratorios por la sociedad demandante no fue por error o sin causa legal, puesto que tales intereses se originaron en lo dispuesto por los artículos 6º de la Ley 487 de 1998 y 6º del Decreto Reglamentario 676 de 1999, normas que contemplan la obligación de pagarlos hasta cuando se realice efectivamente la inversión forzosa. Es decir, existe causa legal para el pago de los mismos.

**FUENTE FORMAL:** CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL – ARTICULO 2536

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCION CUARTA**

**Consejero ponente: WILLIAM GIRALDO GIRALDO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero dos mil doce (2012)

**Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00263-01(18035)**

**Actor: B.P. EXPLORATION COMPANY (COLOMBIA) LIMITED**

**Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

**FALLO**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante B. P. Exploration Company (Colombia) Limited contra la sentencia del 7 de octubre de 2009 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A", que denegó las súplicas de la demanda interpuesta en contra de los actos administrativos por medio de los cuales la Administración Especial de Impuestos de los Grandes Contribuyentes de Bogotá rechazó la solicitud de devolución como pago de lo no debido de la suma de \$150.996.000.

## **I) ANTECEDENTES**

La demandante los enuncia de la siguiente forma:

La sociedad actora realizó la inversión en Bonos de Solidaridad para la Paz (Ley 487 de 1998), en lo concerniente a la inversión por el año 1999, mediante pagos realizados en el mes de mayo de 1999 por \$2.639.447.000 (inversión inicial del 30%) y el 26 de octubre de 2000 por \$6.158.709.000 (70 % restante).

Mediante la Resolución No. 310642005000013 del 28 de febrero de 2005, la Administración Especial de Impuestos de los Grandes Contribuyentes determinó que la actora tenía que efectuar una mayor inversión en bonos, en lo que corresponde a la inversión del año 1999, por valor de \$10.078.417.608. Contra el anterior acto la sociedad actora instauró una demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Con fundamento en el anterior acto administrativo, y con la finalidad de acogerse al beneficio otorgado por la Ley 1066 de 2006, en el sentido de reducir los intereses de mora a un 25%, la sociedad demandante solicitó a la DIAN que realizara la liquidación de las sumas adeudadas por este concepto.

La Administración confirmó el mayor valor de la inversión en \$4.816.909.000 y fijó una suma de intereses moratorios de \$1.677.201.000 por el periodo comprendido entre el 28 de mayo de 1999 (fecha en que debió realizarse la inversión) y el 26 de enero de 2007 (fecha de pago del mayor valor invertido).

El 26 de enero de 2007 B.P. Exploration Company Colombia Ltd, pagó el mayor valor de la inversión más los intereses moratorios calculados por la DIAN.

El 23 de agosto de 2007 presentó solicitud de devolución de pago de lo no debido, de conformidad con los artículos 11 y 21 del Decreto 1000 de 1997, en virtud de la liquidación y pago de intereses moratorios calculados entre la fecha de vencimiento de los bonos y la fecha en que se pagó el mayor valor de la inversión en Bonos de Solidaridad para la Paz y los intereses de mora.

El Grupo Interno de Trabajo de Devoluciones División de Recaudación de la Administración Especial de Impuestos de los Grandes Contribuyentes de Bogotá, mediante la Resolución No. 608-1371 del 2 de octubre de 2007, rechazó la solicitud de devolución presentada.

En contra del anterior acto administrativo la sociedad actora interpuso el recurso de reconsideración, resuelto por la Administración mediante la Resolución No. 684-0012 del 20 de junio de 2008, que confirmó el acto recurrido.

## **II) DEMANDA**

Ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el apoderado judicial de la sociedad B.P. EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED solicitó:

*“Que se declare la nulidad de los actos administrativos que relaciono a continuación:*

*La resolución número 608-1371 del 2 de octubre de 2007, proferida por el Grupo Interno de Trabajo de Devoluciones División de Recaudación de la Administración Especial de Impuestos de los Grandes Contribuyentes de Bogotá D.C., mediante la cual la Administración Tributaria rechazó la solicitud de devolución presentada por B.P. EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LTD, por pago de lo no debido respecto de la inversión realizada en Bonos de Solidaridad para la paz.*

*La resolución número 684-0012 del 20 de junio de 2008, proferida por la División Jurídica Tributaria de la Administración Especial de Impuestos de los Grandes Contribuyentes de Bogotá, mediante la cual se confirmó la resolución 608-1371 del 2 de octubre de 2007.*

*Que, en virtud de la nulidad de los anteriores actos administrativos, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Administración Tributaria devolver a mi mandante la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$150.996.000) M/I, que corresponde al pago de lo no debido respecto de la inversión realizada en Bonos de Solidaridad para la Paz, debidamente indexada y adicionada con los intereses a que haya lugar”.*

Citó como normas violadas los artículos 1º, 2º, 3º y 6º de la Ley 487 de 1998 y 2º, 3º y 6º del Decreto 676 de 1999. El concepto de violación se resume así:

#### **Término legal para la expedición de los “bonos de solidaridad para la paz”**

De acuerdo con los artículos 3º y 4º de la Ley 487 de 1998; 2º y 3º del Decreto 676 de 1999 y 4º del Decreto 2160 de 1999 y 1º del Decreto 1967 de 2000, los bonos relacionados con la inversión del año 1999 debieron emitirse en el mismo año, lo que equivale a decir que no hay lugar a expedirlos en años posteriores.

Señaló la demandante que quienes estando obligados a suscribir bonos no lo hicieron en las fechas señaladas por el Decreto 676 de 1999 podían hacerlo posteriormente, pagando, además de la inversión, los correspondientes “intereses de mora”, ya que no estaban relevados de efectuar la inversión forzosa. Pero si la inversión se realizó después de transcurridos los siete años de la fecha límite, es claro que los bonos ya se encontraban vencidos y podían ser redimidos.

#### **Vencimiento de los bonos**

El artículo 1º de la Ley 487 de 1998 establece que: *“los bonos de solidaridad para la paz son títulos a la orden, tendrán un plazo de siete (7) años”.*

Posteriormente, el literal c) del artículo 2º del Decreto 676 de 1999 dispuso que los bonos: *“Tendrán un vencimiento de siete años, contados a partir de la fecha en que se efectúe la inversión primaria”*.

Fue la misma ley y no la voluntad de las partes ni la literalidad de los títulos de recaudo de la inversión, la que determinó que los mismos debían redimirse al cabo de siete años, contados desde la fecha prevista para su suscripción. Si esta fecha era mayo de 1999, debe concluirse que a mayo de 2006 los bonos se encontraban vencidos sin importar que la inversión se realizara extemporáneamente. Por lo anterior, si la inversión se realizaba en el segundo, tercero o cuarto año, los títulos se redimían igualmente en el séptimo año. Después del séptimo año, solamente cabe el pago de la indemnización o resarcimiento a favor del Estado por el monto de los llamados “intereses de mora”, liquidados por ese lapso de siete años.

#### **Naturaleza de los intereses moratorios**

En este caso, el pago de los intereses previstos en el artículo 6º de la Ley 487 de 1998 no era fruto de la posición deudora de B.P. Exploration Company Colombia Ltd. frente al Estado, por una obligación tributaria cualquiera, sino por el hecho de no haberle prestado dinero. De esta manera, no estaba ante una obligación de pago en razón de un gravamen, sino de un crédito forzoso para los fines de la función pública.

Los intereses moratorios pagados al Gobierno Nacional por la suscripción extemporánea de los Bonos de Solidaridad para la Paz, cumplen con la finalidad de resarcir los perjuicios que haya podido sufrir la Administración. De esta forma, se equipara la situación de los inversionistas que suscribieron oportunamente los bonos en 1999, con la de aquellos que los suscribieron extemporáneamente y se vieron obligados a reconocer intereses.

#### **La imposibilidad de cobrar intereses moratorios generados con posterioridad a la fecha de vencimiento de los bonos**

Si la inversión se hubiese realizado oportunamente, el Estado tendría que devolver el importe de los Bonos de Solidaridad para la Paz, junto con los rendimientos correspondientes, el 28 de mayo de 2006, plazo fijado legalmente para la redención de los bonos. Luego, a partir de esa fecha en ningún caso podía contar con los recursos y mucho menos, causar intereses sobre dicho importe.

Siendo ello así, resulta forzoso concluir que transcurrido el término de siete años de redención de los títulos, contados a partir de la fecha en que debió efectuarse la inversión, carece de justificación legal que se liquiden intereses moratorios después del 28 de mayo de 2006.

Considerando que B.P. Exploration Company Colombia Ltd sufragó el 26 de enero de 2007, a título de intereses de mora, la suma de \$1.677.201.000, realizó un pago de lo no debido por \$150.996.000 según se aprecia a continuación:

Intereses de mora pagados según liquidación  
de la Administración Tributaria: \$1.677.201.000

Valor real a pagar por concepto de intereses

de mora más la indexación: <\$1.526.205.000>  
TOTAL (diferencia) \$150.996.000

A ésta última cifra se llega a través de la siguiente operación:

Intereses indebidamente liquidados entre el 28 de mayo de 2006 (fecha de vencimiento de los bonos) y el 26 de enero de 2007 (fecha en que se pagó el mayor valor de la inversión):	\$186.937.000
Valor correspondiente a la indexación de los intereses de mora causados entre el 28 de mayo de 1999 y el 28 de mayo de 2006 (indexación por el período mayo 29 de 2006 – enero 26 de 2007):	<\$35.941.000>
TOTAL	\$150.996.000

### III) CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La DIAN se opuso a las pretensiones de la actora con fundamento en los siguientes argumentos:

En el presente caso está comprobado que en la Resolución de Determinación del Valor de la Inversión en Bonos de Solidaridad para la Paz No. 310642001000013 del 28 de febrero de 2005, a la vez que se determinó el valor a pagar por concepto de estos Bonos, se ordenó el pago adicional de los intereses moratorios a que hubiere lugar.

En consecuencia, no pueden ser nuevamente materia de discusión la causación de los intereses que fueron objeto de la decisión definitiva por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la que su exigibilidad consta en título ejecutivo tal como lo regula el artículo 828 del Estatuto Tributario, sin que sea posible endilgarle a la Administración Tributaria la inducción a error que aduce el recurrente.

El hecho de que la ley hubiera establecido un plazo de redención de los títulos a la orden contenidos en los Bonos de Solidaridad para la Paz de siete años contados a partir de su vencimiento, no significa que no se causen intereses moratorios por el tiempo en que el obligado se demore en la suscripción del mayor valor determinado de los bonos, entre la fecha en que ello debió ocurrir y la fecha de su pago, toda vez que son dos consecuencias jurídicas distintas ocasionadas por hechos diferentes.

Si bien los intereses que paga el Estado al suscriptor anualmente con ocasión de la redención de los bonos tienen naturaleza indemnizatoria, tal característica no la ostentan los intereses moratorios porque éstos tienen una connotación

sancionatoria, en la medida que se castiga la mora en el cumplimiento de la obligación cuyo plazo previó la ley.

De acuerdo con la posición expuesta en el concepto de la DIAN No. 089228 del 1º de diciembre de 2005, tampoco se configuró la prescripción de la obligación de pagar intereses moratorios para la fecha en que se pagaron, esto es, el 19 de abril de 2006, toda vez que el término para exigir el cumplimiento de la obligación de suscripción de bonos y los intereses de mora a que haya lugar es de diez años, para la acción ejecutiva, según lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil antes de la modificación efectuada por la Ley 791 de 2002, ya que la obligación existía desde el año 1997.

Para la época en que el recurrente efectuó la inversión extemporánea y pagó los intereses moratorios, esto es, el 26 de enero de 2007, estaban vigentes las normas que regulaban tales obligaciones, y el Banco de la República se encontraba autorizado para colocar los bonos que se suscribieran en forma extemporánea y recaudar los intereses moratorios, vale decir, con posterioridad al año 1997.

#### **IV) SENTENCIA APELADA**

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Sub Sección "A", mediante sentencia del 7 de octubre de 2009, denegó las súplicas de la demanda. Los fundamentos de la decisión se resumen así:

La sociedad estaba obligada a realizar la inversión en Bonos de Solidaridad para la Paz por el año 1999, y al no realizarla en forma total debía pagar la diferencia en la cuantía determinada en la Resolución No. 310642005000013 del 28 de febrero de 2005, junto con los intereses de mora, de conformidad con los artículos 6º de la Ley 487 de 1998 y 6º del Decreto 676 de 1999.

Cuando el Gobierno Nacional recibe sumas de dinero imputables a intereses moratorios por la suscripción tardía de los bonos de solidaridad para la paz, estos tienen por objeto reconocer los perjuicios que pudiere haber sufrido, de manera que para éste se da una situación igual, en el tiempo, a la que se hubiera presentado de haberse suscrito los bonos dentro del plazo señalado; o expresado de otra manera, el pago de intereses moratorios, a la vez que subsana los hipotéticos perjuicios que el Gobierno hubiere sufrido ubica al inversionista forzoso en las mismas condiciones de rendimientos y plazos de los suscriptores oportunos.

Adicionalmente, al observar los artículos 6º de la Ley 487 de 1998 y 6º del Decreto 676 de 1999, se advierte que el legislador fue explícito al disponer que los intereses se causan desde el vencimiento del plazo señalado para la inversión y hasta la fecha en que se efectúe, sin que sea dable interpretar que la causación de los intereses está supeditada al término de vencimiento de los bonos legalmente establecido, pues lo contrario, se desconoce el tenor literal de la norma, del cual se desprende que los intereses se causan hasta la fecha en que el obligado realiza efectivamente el pago del total de la inversión a su cargo.

La actuación de la Administración en cuanto rechazó la solicitud de devolución como pago de lo no debido, se ajustó a los artículos 21 del Decreto 1000 de 1997 y 2º numeral 14 de la Orden Administrativa No. 004 que señalan que se configura

pago de lo no debido cuando no exista causa legal para hacer exigible su cumplimiento, y en el presente caso existía la obligación de realizar la inversión forzosa en Bonos de Solidaridad para la Paz, en el plazo legal, por parte de la sociedad, y al no cumplir la totalidad de la inversión era imperioso que la Administración exigiera su cumplimiento junto con los intereses de mora.

## V) RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte demandante apeló en los siguientes términos:

Debe tenerse en cuenta que los Bonos de Solidaridad para la Paz, independientemente de la calidad del emisor y de su condición de “títulos desmaterializados”, tienen que cumplir con los requisitos de todo “bono”, como lo son, entre otros, la fecha de expedición y la de vencimiento, según la reglamentación expedida en su momento por la Superintendencia de Valores, mediante las Resoluciones No. 400 de 1995 y 334 de 2000.

No puede pretenderse que los Bonos de Solidaridad para la Paz relacionados con la inversión del año 1999 pudieran emitirse con posterioridad al año 1999, ni que su vencimiento fuera superior a siete años, porque así lo dispuso la Ley 487 de 1998 y el Decreto 676 de 1999. Tampoco puede confundirse la fecha de emisión de los bonos con la fecha de su suscripción, luego los bonos que tenía que suscribir B.P. Exploration Company Colombia Ltd se encuentran vencidos desde el 28 de mayo de 2006.

Siendo así, la única interpretación lógica que puede darse a los artículos 6º de la Ley 487 de 1998 y 6º del Decreto 676 de 1999 es que los intereses de mora se causan desde la fecha en que debió realizarse la inversión hasta la fecha en que se pague efectivamente, siempre y cuando, esta última fecha no sea superior al vencimiento de los bonos legalmente establecido.

La sociedad apelante señaló que el a quo no tuvo en cuenta que la causación de los intereses no obedece al pago extemporáneo de una obligación tributaria, toda vez que la actora no le debía nada al Estado, y la indemnización nace del hecho de no haberle prestado oportunamente dinero. En otras palabras, no se trataba de la obligación de pagar un gravamen, sino de una inversión forzosa temporal.

La actora adujo que el hecho de haberse acogido al beneficio otorgado por la Ley 1066 de 2006, en el sentido de reducir los intereses de mora a un 25%, de ninguna manera implica que no pueda reclamar la devolución de los intereses indebidamente liquidados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En el sub examine se pretende demostrar que la Administración no contaba con el soporte legal para liquidar los intereses de la manera como lo hizo, por cuanto interpretó mal las normas sobre la materia.

## VI) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La **demandante** reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

La **demandada** señaló que tanto el artículo 6º de la Ley 487 de 1998 como el artículo 6º del Decreto 676 de 1999 establecieron que los intereses se causan desde el vencimiento del plazo señalado para la inversión y hasta la fecha en que



se efectúe, por lo tanto, la actora tenía plazo para efectuar la inversión hasta el 28 de mayo de 1999, y al no haberla realizado en su totalidad, se causaron intereses desde esa fecha hasta el día del pago.

Así mismo, el artículo 6º de la misma ley contempló que las personas obligadas a invertir en bonos de seguridad para la paz, que no lo realicen en forma oportuna o la efectuaran en una suma inferior, debían liquidar por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago, intereses moratorios a la tasa prevista para el pago de obligaciones tributarias del orden nacional, sobre los montos dejados de invertir, desde el vencimiento del plazo señalado para la inversión y hasta la fecha en que se efectúe.

El hecho de que la Ley haya establecido un plazo para la redención de los Bonos de Solidaridad para la Paz de siete años, contados a partir de su vencimiento, no significa que no se causen intereses moratorios por el tiempo en que el obligado se demore en pagar el mayor valor determinado entre la fecha en que debió ocurrir y la fecha de su pago, toda vez que son dos consecuencias jurídicas diferentes, pues uno es el plazo que fija la ley para la redención del título y otra los términos que tiene la administración para exigir el pago de las obligaciones.

No existe la alegada prescripción de la obligación de pagar los intereses moratorios para la fecha en que se pagaron, toda vez que el término para exigir el cumplimiento de la obligación de suscripción de bonos y sus intereses era de 10 años para la acción ejecutiva, según lo prescribía el artículo 2536 del Código civil antes de la modificación de la Ley 791 de 2002, vigente para la fecha de los hechos, por cuanto la obligación existía desde el año 1997.

El **Ministerio Público** no intervino en esta etapa procesal.

#### **VII) CONSIDERACIONES DE LA SALA**

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 7 de octubre de 2009, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A".

La controversia se centra en determinar si, como lo afirma el a quo, los intereses de mora se causan desde la fecha en que debió efectuarse la inversión en bonos de solidaridad para la paz hasta la fecha en que la realizó efectivamente (26 de enero de 2007), sin que dicha causación esté supeditada al término fijado para el vencimiento de los bonos legalmente establecido (28 de mayo de 2006), o si según lo alegado por la sociedad apelante, los intereses de mora se causan desde la fecha en que debió realizarse la inversión hasta la fecha en que la realice efectivamente, siempre y cuando, esta última fecha no sea posterior a la del vencimiento de los bonos, razón por la cual, el valor de los intereses liquidados por la DIAN y que fueron pagados por la sociedad entre el 28 de mayo de 2006 y el 26 de enero de 2007, corresponde a un pago de lo no debido.

Para la Sala, la actora debía pagar intereses moratorios desde la fecha de vencimiento del plazo para la suscripción de los bonos (28 de mayo de 1999) hasta el 26 de enero de 2007 (fecha en la cual efectuó el pago), por las siguientes razones:

La Ley 487 de 1998, por la cual se autoriza un endeudamiento público interno y se crea el Fondo de Inversión para la Paz, dispuso en el artículo 6º: "*Las personas que se encuentran obligadas a invertir en los Bonos de Solidaridad para la Paz,*

*que omitan la inversión, la realicen de manera extemporánea o la realicen por una suma inferior a la debida deberán cancelar intereses moratorios a la misma tasa prevista para el pago de obligaciones tributarias del orden nacional, sobre los montos dejados de invertir, desde el vencimiento del plazo señalado para la inversión y hasta la fecha en que se efectuó* (subraya la Sala).

El Gobierno Nacional reglamentó la Ley 487 de 1998 mediante el Decreto 676 de 1999 y, en el artículo 6º estipuló: “Las personas que se encuentran obligadas a invertir en los Bonos de Solidaridad para la Paz, que omitan la inversión; la realicen de manera extemporánea o la realicen por una suma inferior a la debida, **deberán pagar, sobre los montos dejados de invertir, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago, desde el vencimiento del plazo señalado para la inversión y hasta la fecha en que se efectúen, intereses moratorios a la tasa prevista para el pago de obligaciones tributarias del orden nacional**”.

La normativa citada es clara en señalar que las personas obligadas a invertir en los Bonos de Solidaridad para la Paz que materialicen la inversión extemporáneamente deben pagar intereses moratorios hasta la fecha en que efectúen la inversión, sin atender a la fecha de vencimiento de los bonos.

Como se consagró el artículo 6º de la Ley 487 de 1998, para efectos de liquidar los intereses de mora que se causan por el pago extemporáneo de la inversión o por haberse realizado ésta en una suma inferior a la debida, debe atenderse a la tasa prevista para el pago de las obligaciones tributarias del orden nacional, es decir que implícitamente remite la ley, a lo dispuesto en el artículo 634 del Estatuto Tributario, que en su parte pertinente reza:

**“ART. 634.- Sanción por mora en el pago de impuestos, anticipos y retenciones.** Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos Nacionales, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, **deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.”**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Reglamentario 676 del 17 de abril de 1999, el cumplimiento extemporáneo de la obligación de invertir en los Bonos de Solidaridad para la Paz generará intereses moratorios, los cuales deberán liquidarse “*por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago*”, redacción que como se observa, corresponde exactamente a la señalada en la norma superior que consagra la sanción moratoria (art. 634 E.T.) y a la cual remite la Ley 487 de 1998 artículo 6º, cuando consagra los intereses moratorios como sanción aplicable a los obligados a realizar la inversión forzosa en los citados bonos.

Conforme con lo expuesto, la mora en el pago de la inversión en Bonos de Solidaridad para la Paz, inicia desde el vencimiento del plazo señalado para la inversión, hasta la fecha en que se **efectúe el pago**.

Frente a la afirmación de la demandante, según la cual los intereses de mora se causan desde la fecha en que debió realizarse la inversión hasta la fecha en que la realice efectivamente, siempre y cuando esta última fecha no sea posterior a la del vencimiento de los bonos, observa la Sala que el término para exigir el cumplimiento de la obligación y los intereses de mora correspondientes, es el

señalado en el artículo 2536 del Código Civil,<sup>1</sup> razón por la cual no es de recibo la afirmación de que los intereses de mora deben liquidarse hasta la fecha de redención de los bonos<sup>2</sup>.

Si bien el artículo 1º de la Ley 487 de 1998 establece que los Bonos de Solidaridad para la Paz tienen un plazo de siete años para su redención por su valor nominal en dinero, no significa que los obligados no deban cancelar los intereses de mora hasta la fecha en que se realice la inversión, ya que se trata de dos hechos jurídicos diferentes; el primero corresponde al reconocimiento por parte del Estado, por el préstamo que recibió del inversionista durante el plazo y el segundo tiene una naturaleza eminentemente sancionatoria, en cuanto busca castigar al deudor incumplido.

Por lo anterior, concluye la Sala, que la Administración hizo una interpretación adecuada de las normas que regulan la forma de tasar los intereses moratorios en el caso sub examine.

Respecto al alegado “pago de lo no debido” observa la Sala que cuando un contribuyente pretende la devolución o la compensación de un pago realizado, basta que se pruebe que éste **no tiene causa legal** y que la solicitud se presentó en los términos que establece la ley. Si es un saldo a favor, dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término para declarar o, si es un pago de lo no debido o un pago en exceso, dentro del término de la acción ejecutiva de que trata el artículo 2536 del Código Civil<sup>3</sup>.

Según lo expuesto, el pago de los intereses moratorios por la sociedad demandante no fue por error o sin causa legal, puesto que tales intereses se originaron en lo dispuesto por los artículos 6º de la Ley 487 de 1998 y 6º del Decreto Reglamentario 676 de 1999, normas que contemplan la obligación de pagarlos hasta cuando se realice efectivamente la inversión forzosa. Es decir, existe causa legal para el pago de los mismos.

Por todo lo anterior, la Sala comparte la decisión de primera instancia que no accedió a las pretensiones de la demanda, por lo que no está llamado a prosperar el recurso de apelación interpuesto por B.P. EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **F A L L A**

**PRIMERO.- CONFÍRMASE** la sentencia de 7 de octubre de 2009, dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A” dentro

---

<sup>1</sup> Artículo 2536.- (Modificado por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002. ARTÍCULO 8o. El artículo 2536 del Código Civil quedará así: La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término".

<sup>2</sup> Se reitera el criterio expuesto en la sentencia del 28 de julio de 2011, exp. 17921 C.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

<sup>3</sup> Se reitera el criterio expuesto por la Sala en sentencia del 24 de septiembre de 2009, exp. 16370, C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la sociedad B.P. EXPLORATION COMPANY (COLOMBIA) LIMITED contra la DIAN.

**SEGUNDO.- RECONÓCESE** personería a la abogada Flori Elena Fierro Manzano como apoderada de la DIAN, conforme al poder que obra en el folio 168 del cuaderno principal.

Cópiese, notifíquese, devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase. La anterior providencia se estudió y aprobó en sesión de la fecha

**HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS**  
Presidente

**MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA**

**CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ**

**WILLIAM GIRALDO GIRALDO**